

Año: 2011

Expediente: 7075/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HECTOR JULIAN MORALES RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA, A NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE DESARROLLO URBANO, INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, MISMA QUE CONTIENE 110 ARTICULOS Y 5 TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS BASES PARA CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL PROTEGIDO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte y Desarrollo Urbano

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

**DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados Héctor Morales Rivera, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Sonia González Quintana, Tomás Roberto Montoya Díaz, Juan Carlos Holguín Aguirre, María de Jesús Huerta Rea, José Eligio del Toro Orozco, Enrique Guadalupe Pérez Villa, Víctor Manuel Pérez Díaz, Víctor, Oswaldo Fuentes Solís y Jorge Santiago Alanís Almaguer, todos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar a esta Soberanía, **Iniciativa de Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio cultural de Nuevo León es fuente esencial de identidad, ya que sus diversas manifestaciones son primordiales para vincularnos al pasado y presente, en él subyace la raíz y el fundamento de nuestra identidad cultural y sus respectivas expresiones, la base para establecer el marco para entender cada momento específico de nuestra historia, por ello la protección del patrimonio cultural es vital para preservar la cultura nuevoleonesa, sin olvidar que es precisamente en su conocimiento donde encontramos nuestra entereza como entidad.

En este sentido, corresponde a los nuevoleoneses la gran responsabilidad de defender y proteger nuestra historia a fin de mostrar a las nuevas generaciones quiénes somos y hacia dónde vamos; y a nosotros como Legislativo, proporcionar los ordenamientos necesarios para que esto sea posible.

Es precisamente el patrimonio cultural, a través de sus distintas manifestaciones, uno de los agentes que contribuye a que los ciudadanos mantengan ese sentimiento de pertenencia a la colectividad, caracterizada por su empeño y disposición al trabajo, por el deseo de arraigarse en una tierra en la cual la escasez de agua y lo abrupto del terreno que le confirieron identidad y templanza, surgiendo de ella una sociedad organizada, política y territorialmente, que se distingue por el gusto de pertenecer a la comunidad nuevoleonesa.

No pasa desapercibido que desde 1991, el reconocimiento de la función social del patrimonio cultural fue objeto de atención tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo del Estado, proceso que llevó a la promulgación de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, sentando las primeras bases de gestión institucional para proteger y tutelar los valores culturales que día a día ha generado la sociedad.

No obstante, este importante esfuerzo, la dinámica social que caracteriza la vida cultural del Estado, así como su constante desarrollo y diversificación, plantean la necesidad de encontrar nuevas fórmulas que permitan, desde distintas perspectivas, ser más eficaces en el trabajo institucional que pretende la preservación y salvaguarda del patrimonio.

Por ello, los integrantes de esta Comisión, nos dimos a la tarea de analizar la legislación vigente en la materia, resultado de lo cual nos percatamos que dista de la realidad de las instituciones encargadas de este fin, encontrándonos ante un ordenamiento que requiere ser actualizado y perfeccionado, considerando los medios y estrategias más eficaces para salvaguardar la riqueza y diversidad cultural de la Entidad.

Derivado de lo anterior, convocamos a representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales competentes, así como del sector institucional, académico, inmobiliario, organismos intermedios, colegios de abogados, colegios de arquitectos, asociaciones de urbanistas, entre otros, a mesas de trabajo, haciéndose palpable nuestro análisis inicial de redefinir el marco normativo existente, principalmente, delimitando y robusteciendo atribuciones de las autoridades en la materia, buscando con ello proveer de la adecuada protección institucional y social.

Así, esta Iniciativa redefine las atribuciones para la conservación integral del Patrimonio Cultural del Estado, a fin de ejecutar acciones estratégicas.

Se propone como autoridades en materia de salvaguarda de los bienes y zonas culturales protegidos a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a CONARTE y a los Municipios, quienes actuarán dentro de la esfera de competencias que al efecto se plantea en la iniciativa de mérito.

De igual forma, se otorga facultades a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a CONARTE y a las Juntas de Protección y Conservación para elaborar inventarios, catálogos y registros, en coadyuvancia con autoridades federales, estatales y municipales.

De notoria relevancia es la promoción de la participación social desde distintas perspectivas,

ya que se constituye el Consejo Estatal del Patrimonio Cultural como un órgano consultivo integrado por servidores públicos y representantes de la sociedad civil. Este cuerpo queda facultado para opinar sobre todas las decisiones de incorporación al régimen de protección de cualquier clase de bien mueble o inmueble, así como para proponer las políticas de conservación de los mismos.

El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, tendrá entre sus responsabilidades la de integrar a la sociedad en las tareas de conservación del patrimonio cultural protegido, ya sea a través de asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada, o bien, mediante la colaboración solidaria de organizaciones sociales y no gubernamentales.

Por otra parte, con el propósito de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de la ciudadanía para la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio, se fortalecen los organismos de apoyo, para que coadyuven con las autoridades encargadas de su aplicación.

A fin de conocer en todo tiempo lo referente a la protección, cuidado y control de los bienes que integran el patrimonio del Estado, además de la obligación de inscribirlos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, se deberá hacer la anotación marginal a efecto de que los posibles propietarios conozcan que dicho bien está protegido por esta Ley.

La vigilancia de esta Ley, estará a cargo de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así mismo, serán directamente responsables los propietarios o poseedores de los inmuebles del patrimonio cultural, de tomar las precauciones necesarias cuando realicen obras sobre los bienes o zonas protegidas, respetando el contexto visual.

El Capítulo de Sanciones prescribe que las instancias administrativas competentes, para determinar y aplicar las sanciones pecuniarias o administrativas, con independencia de las que en su caso determinen la autoridad judicial para cualquier persona que dañe, deteriore y destruya los bienes culturales del Estado.

Acorde a lo anteriormente expuesto, esta iniciativa materializa las pretensiones de los asistentes a las mesas de crear un nuevo Ordenamiento en la materia, que redefina las funciones de las Juntas de Protección y Conservación, así como las atribuciones de las Dependencias responsables del Estado y de los Ayuntamientos, así como delinear sus actuaciones, efectivizando el ordenamiento, dejando atrás lo ya superado por el paso del tiempo, permitiéndonos actuar consecuentemente, bajo roles definidos en pro de la

promoción y preservación de la herencia cultural que poseemos.

Con una legislación apropiada y ajustada a nuestras características, estaremos en oportunidad de hacer valer la preponderancia que, para la arquitectura norestense, tienen las edificaciones que desde el siglo XIX se construyeron en nuestro Estado.

Así entonces, convencidos de que el patrimonio cultural es fuente inagotable de identidad y expresión de la idiosincrasia de una comunidad y que su conservación es un asunto de primer orden para los Estados y condición de permanencia de la vida tradicional de un pueblo, los suscritos Diputados abajo firmantes, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO..- Se expide la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Determinar las bases para conservar el patrimonio cultural protegido del Estado de Nuevo León;
- II. Regular la identificación, registro, protección, conservación, mejoramiento, restauración, recuperación, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural, así como fomentar su investigación;
- III. Establecer las atribuciones y responsabilidades que correspondan al Estado y a los Municipios en la aplicación de esta Ley; y,
- IV. Establecer los principios de adscripción de los bienes y de las zonas culturales al régimen de protección.

ARTÍCULO 2.- Se considera patrimonio cultural del Estado el conjunto de manifestaciones del quehacer individual y colectivo que identifican y

constituyen una herencia común de los nuevoleoneses, cuya relevancia se expresa en términos del valor y significado artístico, histórico, tradicional, estético, científico y tecnológico o del valor arquitectónico y urbanístico.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por:

- I. Bienes históricos y artísticos;
- II. Zonas protegidas; y,
- III. El patrimonio cultural intangible.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Bienes históricos: Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren vinculados a la historia social, política económica, cultural y religiosa del Estado, o que hayan adquirido con el tiempo valor cultural, así como aquellos relacionados con la vida de un personaje de la historia del Estado;
- II. Bienes artísticos: Los muebles e inmuebles que posean valores estéticos permanentes, y las obras y archivos literarios musicales y fotográficos cuya importancia o valor sean de interés para el arte en el Estado;
- III. Catalogación: El registro ordenado del patrimonio cultural con base en un método específico;
- IV. CODETUR: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- V. CONARTE: El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Patrimonio Cultural;
- VII. Conservación: La acción que tiene por objeto prevenir las alteraciones y detener los deterioros. La acción inmediata subordinada es el mantenimiento preventivo;
- VIII. Custodia: El efecto de guardar con cuidado y vigilancia un bien cultural;
- IX. Declaratorias: Declaratorias Estatales de Patrimonio Cultural;
- X. Disposición: La acción y efecto de hallarse el bien cultural pronto para algún fin;
- XI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XII. Juntas: Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural;
- XIII. INAH: El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XIV. INBA: El Instituto Nacional de Bellas Artes;
- XV. Intervención: La acción de injerencia práctica en materia de conservación;
- XVI. Investigación: El conjunto de estudios científicos que tiene como fin incrementar el conocimiento sobre el objeto de estudio y transformarlo en documento;
- XVII. Ley Federal: La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;

- XVIII. Ley: La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León;
- XIX. Organismos de Apoyo: Las organizaciones cuyo objeto esencial sea la protección del patrimonio cultural del Estado;
- XX. Patrimonio Cultural Intangible: Las prácticas, representaciones y expresiones, conocimientos, técnicas y demás elementos ideológicos e intelectuales que procuran a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad;
- XXI. Reglamento Federal: el Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- XXII. Rehabilitación o restauración: La acción de reparar, poner nuevamente en su primitivo estado así como volver a habilitar o devolver a un bien y sus elementos su antiguo estado, la estima, los derechos y las dignidades que tenía antes.
- XXIII. Reproducción: La creación total de un modelo a escala natural o no natural de todo un monumento y con materiales nuevos en otro sitio diverso al original y a cualquier escala;
- XXIV. SENL: La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- XXV. Sitios: Los lugares o localidades donde ocurrieron hechos o acontecimientos con reconocimiento histórico o significación popular y que debido a la naturaleza, el ser humano o ambos presentan interés para su conservación, existan o no edificios o estructuras en pie, ruinas o vestigios que por sí mismos posean valor cultural: paleontológico, arqueológico, histórico o artístico; y,
- XXVI. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el ser humano.

ARTÍCULO 5.- Las zonas protegidas se clasifican en:

- I. Centro histórico: Área que se limita a espacios urbanos que originaron la ciudad que contiene inmuebles históricos y artísticos relevantes;
- II. Zona de belleza natural: Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público;
- III. Zona histórica: Área que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;
- IV. Zona típica: Las ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones; y,
- V. Zonas pintorescas: Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones,



jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables.

ARTÍCULO 6.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los bienes propiedad de la Nación y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República, o en su caso del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades estatales señaladas en esta Ley, podrán coadyuvar con las autoridades federales correspondientes, cumpliendo con los requisitos para los permisos o autorizaciones establecidos en la Ley Federal y su Reglamento, tendientes a la protección, conservación, restauración o recuperación de los monumentos y zonas arqueológicas, bienes artísticos e históricos de competencia federal, pero ubicados en el territorio de esta Entidad.

El Gobernador del Estado queda facultado para conocer y dictar las medidas necesarias a efecto de rescatar, conservar, promover y difundir el patrimonio cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Cuando las autoridades federales ejerzan o decretan la protección de un determinado bien, que previamente se hubiera declarado protegido por las autoridades estatales, se excluirá la competencia de éstas y cesarán, desde luego, los efectos jurídicos de su declaratoria.

ARTÍCULO 8.- Son supletorias de esta ley, a falta de disposición expresa:

- I. Las leyes estatales relacionadas con la materia que regula esta Ley;
- II. El Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León;
- III. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;
- IV. La Ley Federal del Derecho de Autor;
- V. La Ley de Propiedad Industrial; y,
- VI. Los Tratados internacionales de los que México forme parte, ratificados por el Senado de la República.

ARTÍCULO 9.- El Estado y los Municipios podrán promover y concertar con los sectores privado y social, los convenios y esquemas financieros y de participación mixta para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural de la entidad.

ARTÍCULO 10.- Los inmuebles declarados como bienes del patrimonio cultural de la entidad podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en los términos de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES, SUS ATRIBUCIONES Y DE LOS ORGÁNOS DE APOYO

ARTÍCULO 11.- Son autoridades responsables de aplicar esta Ley y de vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- IV. Los Ayuntamientos, a través de la dependencia que designen para controlar las actividades que regula esta Ley, en los términos de la reglamentación aplicable en el ámbito municipal; y,
- V. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

ARTÍCULO 12.- Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Las Juntas de Conservación y Preservación;
- II. El Comité Técnico de Protección;
- IV. Los organismos, colegios, asociaciones y organizaciones sociales que tengan entre sus fines la conservación y protección del patrimonio cultural y estén debidamente inscritos en el registro que al efecto lleve CONARTE; y,
- V. Los demás a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter.

ARTÍCULO 13. - Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley deberán procurar la asesoría y apoyo profesional de los institutos nacionales y dependencias federales o del Estado que por razón de su competencia en la materia, pueden brindarla.

ARTÍCULO 14. - Son atribuciones de los responsables de la aplicación de esta Ley:

I. Del Ejecutivo del Estado:

- a) Establecer políticas para la conservación, protección, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural del Estado;
- b) Emitir y revocar las declaratorias estatales de patrimonio cultural;
- c) Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en casos urgentes, en que se encuentre en riesgo el patrimonio cultural del Estado, dando aviso a las autoridades competentes de conformidad con la Ley Federal;
- d) Proteger en coordinación con las demás autoridades, la libre expresión, manifestación cultural, así como instrumentar las acciones necesarias para impulsar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio cultural del Estado;
- e) Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las declaratorias estatales del patrimonio cultural, así como su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;
- f) Promover en coordinación con las autoridades competentes, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad de los bienes de patrimonio cultural en el Estado, que cubran los requisitos necesarios para tal efecto; y,
- g) Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

II. De la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- a) Aplicar las políticas que en materia de protección del patrimonio cultural, establezca el Titular del Ejecutivo del Estado para lograr la conservación, protección, difusión y acrecentamiento de dicho patrimonio;
- b) Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, las declaratorias del patrimonio cultural;
- c) Integrar los expedientes y formular las iniciativas que deban convertirse en Declaratorias del Ejecutivo del Estado o en decretos del Congreso del Estado, según corresponda, para su aplicación conforme a esta Ley;
- d) Elaborar los instrumentos legales y técnicos para lograr la protección del

patrimonio cultural en el Estado, únicamente en lo que respecta a los ordenamientos e instrumentos de competencia estatal;

- e) Instalar y supervisar el correcto funcionamiento del Consejo Estatal;
- f) Fomentar y realizar investigaciones y diagnósticos acerca del funcionamiento urbano en las zonas declaradas patrimonio cultural del Estado;
- g) Gestionar ante las autoridades competentes, los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley;
- h) Promover opciones de financiamiento público y privado que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de esta Ley;
- i) Notificar al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León la emisión de la Declaratoria para las inscripciones correspondientes;
- j) Participar en forma conjunta con los gobiernos federal y municipales en la elaboración, ejecución, control, evaluación, revisión de programas de vigilancia, protección, conservación, rescate y promoción del patrimonio cultural en el Estado;
- k) Coordinar sus actividades con los diferentes organismos y dependencias del sector, para apoyar en el ejercicio de aquellas funciones que tengan relación con la materia de protección del patrimonio cultural en el Estado;
- l) Intervenir de acuerdo a sus atribuciones, en los casos emergentes que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, y dar aviso en su caso a las autoridades competentes;
- m) Opinar sobre las autorizaciones y, en su caso, solicitar la revocación de las que haya concedido la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público o privado del Estado que hayan sido declarados Zona Protegida;
- n) Verificar, mediante visitas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones normativas que le corresponda conforme a la presente Ley, y únicamente en lo relativo a bienes históricos y zonas protegidas;
- ñ) Ordenar, imponer y ejecutar, por sí o a través del servidor público que se determine, las sanciones y medidas de seguridad, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en las leyes en el ámbito de su competencia; y,
- o) Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

III. De CONARTE:

- a) Emprender acciones de trabajo orientadas a la rescate, conservación y

- rehabilitación del patrimonio cultural del Estado, promoviendo la utilización de técnicas adecuadas de conservación, restauración y mantenimiento;
- b) Emitir las bases para que se realice la protección, identificación, investigación, catalogación, diagnóstico, revaloración, revitalización, intervención, conservación, custodia, disposición y en su caso, reproducción de los bienes culturales;
 - c) Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la aplicación de las políticas que en materia de protección del patrimonio cultural, establezca el Titular del Ejecutivo del Estado;
 - d) Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la celebración de convenios entre Gobierno del Estado, otras Entidades de la República y organismos locales, nacionales e internacionales, dirigidos a apoyar las acciones e inversiones para la conservación y protección del patrimonio cultural del Estado;
 - e) Fomentar la participación de personas físicas, morales, instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles y organismos no gubernamentales en las labores de protección, conservación, mejoramiento, difusión, investigación y acrecentamiento del patrimonio cultural;
 - f) Asegurar que la población que habita en el Estado y los visitantes tengan acceso al conocimiento escrito y físico considerados como patrimonio cultural del Estado mediante la promoción conjunta con la SENL y la CODETUR;
 - g) Promover el establecimiento de centros de cultura estatal, regionales y municipales, que tengan entre sus objetivos la protección del patrimonio cultural;
 - h) Cuidar que la ciudadanía tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público;
 - i) Proponer a la SENL cursos para dar a conocer a las nuevas generaciones el patrimonio cultural y despertar en ellas el amor por los bienes integrantes de dicho patrimonio;
 - j) Verificar, mediante visitas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones que le corresponda conforme a la presente Ley, y únicamente en lo relativo a bienes artísticos y bienes declarados patrimonio cultural intangible;
 - k) Ordenar, imponer y ejecutar, por sí o a través del servidor público que se determine, las sanciones y medidas de seguridad, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en las leyes en el ámbito de su competencia; y,
 - l) Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

IV. De los Ayuntamientos:

- a) Elaborar planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural en su municipio, de conformidad con esta Ley, la Ley Estatal de Planeación, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás que resulten aplicables;
- b) Expedir la reglamentación de la Declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida ubicados dentro de su territorio;
- c) Ejercer las facultades que le corresponden en materia de desarrollo urbano, asentamientos urbanos y ordenamiento territorial en congruencia con los propósitos de esta Ley;
- d) Realizar propuestas y acciones relativas a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural ubicado en su municipio;
- e) Promover ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado ubicado en su municipio;
- f) Participar, en su caso, en el Consejo Estatal;
- g) Administrar los bienes que integran el Patrimonio Cultural de propiedad municipal;
- h) Promover inversiones y acciones que tiendan a la conservación de los bienes afectos al Patrimonio Cultural;
- i) Promover la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento;
- j) Otorgar estímulos fiscales a favor de los propietarios o poseedores de bienes afectos al Patrimonio Cultural del Estado ubicados en su municipio, y solamente en relación con dichos bienes, así como contemplar las partidas presupuestales destinadas a la conservación y protección de dichos bienes en la medida de sus posibilidades y capacidad económica;
- k) Ordenar y ejecutar la suspensión provisional o definitiva de las obras que pongan en riesgo bienes que integran el Patrimonio Cultural en el Estado;
- l) Expedir licencias, permisos y demás autorizaciones de competencia municipal a quienes pretendan realizar cualquier intervención en los bienes inmuebles ubicados en una zona protegida, cumpliendo con los requisitos exigidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- m) Verificar, mediante visitas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones normativas que le corresponda conforme a la presente Ley;
- n) Ordenar, imponer y ejecutar, por sí o a través del servidor público que se

determine, las sanciones y medidas de seguridad, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en las leyes en el ámbito de su competencia; y,

ñ) Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal es un Órgano de Apoyo del Gobierno del Estado plural e incluyente, de naturaleza consultiva, de seguimiento, evaluación y coordinación en materia de Patrimonio Cultural.

El Consejo Estatal estará integrado por miembros de carácter honorífico y se integrará de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Seis vocales por parte del Gobierno del Estado que serán un Representante de cada una de las siguientes Dependencias y Entidades:
 - a) Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
 - b) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - c) Secretaría de Obras Públicas;
 - d) Secretaría de Educación;
 - e) Secretaría de Desarrollo Económico; y,
 - f) Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; y,
- IV. El Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Nuevo León;
- V. Considerando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el Presidente del Consejo invitará con el carácter de Representantes permanentes, a:
 - a) Tres representantes del Sector Privado;
 - b) Dos representantes de la Sociedad Civil de reconocida trayectoria; y,
 - c) Dos representantes del Sector Académico.

Por acuerdo de Consejo Estatal se podrá invitar como miembros honorarios, a personalidades, representantes de instituciones públicas o de organismos afines a la protección de patrimonio cultural, que por su destacada trayectoria y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos de dicho Consejo, los cuales tendrán de voz, pero no de voto.

Igualmente, cuando los temas de discusión en el pleno del Consejo Estatal involucren bienes inmuebles que correspondan a la jurisdicción de uno o más Municipios, se invitará a participar a un representante del Municipio respectivo en las sesiones de éste, con derecho a voto.

En caso de modificación o supresión de algunas de las Dependencias, Entidades o Instituciones, se sustituirán por sus equivalentes.

El Reglamento interior del Consejo Estatal definirá la formalidad y periodicidad de sus sesiones, los mecanismos para la toma y validez de sus resoluciones, así como las facultades de sus integrantes en el funcionamiento y operación del mismo.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión respecto de los proyectos de declaratorias de zonas protegidas;
- II. Proponer lineamientos generales sobre políticas para la protección y conservación del patrimonio cultural del Estado;
- III. Emitir opiniones de protección al patrimonio cultural, como organismo de coordinación y coadyuvancia, cuando el INAH, el INBA y las demás autoridades federales competentes así lo soliciten;
- IV. Informar a las autoridades competentes en los casos emergentes, que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado;
- V. Promover la investigación tendiente al conocimiento del patrimonio cultural en el Estado, así como la publicación, promoción y difusión de los resultados de las investigaciones realizadas;
- VI. Proponer la elaboración de inventarios, catálogos y registros, de acuerdo a las características de los bienes patrimoniales culturales considerados en la presente Ley;
- VII. Proponer bases que normen el criterio para la nominación y definición de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado;
- VIII. Promover actividades de difusión del patrimonio cultural en el Estado, encaminadas hacia la sociedad civil, fundamentalmente en los espacios educativos, culturales y turísticos;
- IX. Ser un órgano permanente de consulta en materia de patrimonio cultural; y,
- X. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO III DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 17.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios en los términos de la Declaratoria de protección respectiva, para coadyuvar con las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley en la promoción, tramitación y cumplimiento, según el caso, de las declaratorias de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.

Las Juntas estarán integradas por tres Vocales que deberán ser personas reconocidas por su experiencia y entendimiento en materia de urbanismo, arquitectura, arte e historia, mismos que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna para cada vocalía hecha por el Titular del Ejecutivo del Estado. Uno de ellos, será Presidente.

La designación de los integrantes de las Juntas deberá efectuarse por el Ayuntamiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la propuesta hecha por el Ejecutivo del Estado; en caso de renuncia, fallecimiento o ausencia injustificada por más de sesenta días de uno o más de sus integrantes, la autoridad municipal deberá notificar al Gobernador del Estado para que éste proponga la terna, de donde la autoridad municipal seleccionará a la persona que habrá de sustituirla.

ARTÍCULO 18.- Aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, el Gobernador del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta Ley, podrá proponer al Ayuntamiento correspondiente la creación de la Junta de Protección y Conservación respectiva.

Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.

ARTÍCULO 19.- Las Juntas de Protección y Conservación que coadyuven con las autoridades que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones que se determinen en la Declaratoria respectiva, en el reglamento de dicha declaratoria que expida el Ayuntamiento y las siguientes:

- I. Proponer a las autoridades estatales y municipales las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato, servicio público y otros, que por su valor

artístico o histórico, por su carácter su tradición o por cualquier otra circunstancia deban conservarse;

- II. Solicitar a las autoridades competentes la ejecución de las obras necesarias para la conservación, restauración, rescate, mejoramiento y aseo de predios y edificaciones, construcciones, plazas, jardines y elementos de ornato, calles y el arreglo de los equipamientos públicos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- III. Emitir opinión y visto bueno respecto a la colocación de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas, telefónicas o de cualquier índole, en los términos de la presente Ley;
- IV. Tener conocimiento y emitir opinión respecto de las solicitudes de uso de suelo o uso de la edificación para el establecimiento de giros en las zonas declaradas protegidas. La autoridad municipal o en su caso el particular deberán recabar previamente a la emisión de la autorización respectiva, el escrito donde conste dicha opinión.

La Declaratoria respectiva deberá establecer el cuadro de usos de suelo y uso de la edificación permitidos, prohibidos y condicionados, considerando dentro de los giros prohibidos al menos la instalación de cantinas, casinos, casas de apuestas, cabarets, centros nocturnos, moteles, talleres, salas de masaje, industrias u otros que puedan lesionar el entorno o imagen urbana.

- V. Denunciar antes las autoridades competentes las obras en proyecto o realizadas, colindantes o vecinas a las zonas protegidas, que a su criterio afecten a éstas negativamente por su cercanía o su ubicación, pudiendo acompañar al efecto un peritaje elaborado por el Comité Técnico de Protección;
- VI. Tener conocimiento y emitir opinión apoyada en el dictamen que elabore el Comité Técnico de Protección, acerca de los proyectos que los organismos públicos u otras entidades presenten para la construcción, modificación o demolición de obras de ornato y fachadas de los edificios públicos afectados por la Declaratoria que le corresponda;
- VII. Solicitar a la autoridad competente que se retiren anuncios, rótulos, letreros, y otros sistemas electrónicos de anuncios, que violen lo dispuesto en esta Ley, en la declaratoria respectiva y otras disposiciones legales aplicables;
- VIII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de medidas de seguridad cuando las

acciones de rehabilitación, remodelación o construcción no tomen en cuenta las disposiciones de esta Ley, de la Declaratoria, del Reglamento de dicha declaratoria y demás aplicables;

- IX. Coadyuvar en la elaboración del inventario de bienes muebles e inmuebles ubicados dentro su responsabilidad territorial;
- X. Motivar al propietario o poseedor de algún inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural para que les permita recopilar y catalogar: datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros que históricamente resulten necesarios;
- XI. Solicitar autorización del propietario, y la supervisión del Comité Técnico de Protección, para la remodelación o modificación de algún inmueble beneficiado por un programa estatal o municipal de conservación;
- XII. Emitir recomendaciones a los propietarios o poseedores para que los giros establecidos dentro de las zonas protegidas guarden limpieza y orden; y,
- XIII. Las demás que les atribuyen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- Las Juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.

El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director designado por la Junta respectiva.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades estatales y municipales negarán permisos o autorizaciones para realizar obras en los bienes adscritos al patrimonio cultural o en los que se encuentren dentro de las zonas protegidas, sin el escrito donde conste la opinión favorable de los integrantes de la Junta correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las Juntas de Protección y Conservación emitirán recomendaciones para la conservación y rehabilitación de la arquitectura urbana, de los inmuebles, calles, plazas, jardines, elementos de ornato y otros, que por su valor artístico o histórico, por su tradición o por cualquier otra circunstancia deba conservarse.

ARTÍCULO 23.- Cuando las recomendaciones de las Juntas no sean acatadas por los



propietarios de los inmuebles dentro de un término de 30 días naturales, éstas darán cuenta al Municipio para que inicie el procedimiento correspondiente, ordene la verificación y en su caso aplique las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 24.- El Comité Técnico de Protección será un órgano de apoyo de la Comisión Estatal, cuya función será dar asesoría a las Juntas de Protección y Conservación, a las autoridades competentes cuando así lo requieran, debiendo emitir los dictámenes y formular los proyectos que la Comisión les encomiende sobre:

- I. Expedición de declaratorias de adscripción o de zonas protegidas;
- II. La necesidad de remoción total o parcial de monumentos adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren en zona protegida;
- III. La ejecución de obras o trabajos en los monumentos o zonas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. La expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, parcial o total o la imposición de alguna modalidad al uso o aprovechamiento de un bien que deba quedar adscrito al patrimonio cultural o que se encuentre en una zona protegida;
- V. La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y,
- VI. Los demás que le encomienden las disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- El Comité Técnico de Protección estará integrado cuando menos por seis personas designadas por el Gobernador, reconocidas por su experiencia y entendimiento en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.

CAPÍTULO V DE LA ADSCRIPCIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 26.- Se consideran susceptibles de adscripción al régimen de protección, los bienes muebles e inmuebles que localizados en el territorio del Estado, reúnan una o más de las siguientes características:

- I. Bienes cuyo origen, naturaleza o uso, sean de interés para la investigación y difusión de cualquier aspecto de la historia del Estado, incluyendo aquellos que por sus características decorativas u ornamentales expresen el trabajo, manufactura o tradición artesanal de épocas pasadas;
- II. Bienes que revistan un valor relevante desde el punto de vista estético, de su inserción en una corriente artística, su innovación o aportación en cuanto al uso de técnicas o materiales, su representatividad en el contexto de una disciplina o lenguaje artístico, o bien, su significación en el contexto del desarrollo del arte y la cultura local;
- III. Bienes o colecciones de bienes de relevancia científica, tecnológica e intelectual, creados o reunidos por ciudadanos mexicanos nacidos o residentes en el Estado o extranjeros residentes en el Estado, que se consideren de trascendencia para la educación y la cultura en general;
- IV. Documentos históricos así como de la administración pública de todos los niveles de gobierno que contengan datos de relevancia y sean susceptibles de identificación, rescate, conservación o restauración;
- V. Edificaciones de cualquier naturaleza vinculadas con acontecimientos relevantes de la historia del Estado;
- VI. Edificaciones que desde el punto de vista de la arquitectura, ingeniería o tecnología constituyan testimonios importantes del desarrollo urbano, la vivienda o la industria; y,
- VII. Conjunto de edificaciones de cualquier naturaleza, con espacios abiertos o elementos asociados entre sí, que pueden ser continuos o discontinuos, representativos de asentamientos humanos o del desarrollo industrial, y que guarden una significación especial en cuanto a su protección como unidad distinta de las partes que la integran, incluyendo su área perimetral. Dichos conjuntos pueden estar, además, asociados a elementos del paisaje y del medio ambiente, en su concepción, diseño y materiales de construcción.

ARTÍCULO 27.- La declaración de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de la declaratoria, se hará mediante declaratoria del Titular del Ejecutivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Previamente se deberá escuchar al propietario, poseedor o usuario del bien, quien deberá



ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la notificación.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior, notificando personalmente la resolución respectiva al particular.

ARTÍCULO 28.- Los bienes muebles e inmuebles declarados y adscritos al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 29.- La adscripción al patrimonio cultural del Estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales o de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

I. Cuando se pretenda gravar o efectuar la transmisión de la propiedad de un bien inmueble adscrito al patrimonio cultural del Estado, el interesado deberá dar aviso por escrito y recabar la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

Dentro de los treinta días siguientes a la presentación del aviso, la Dependencia señalada deberá resolver si autoriza o niega la solicitud, notificando dicha resolución al particular;

II. Independientemente de las autorizaciones municipales, para ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien la expedirá siempre que se respete su estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico, y tomando en consideración la opinión de CONARTE y de la Junta de Protección y Conservación que corresponda; y,

III. Deberá ser inscrito en el registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural.

ARTÍCULO 30.- Cuando un bien del Estado sea adscrito al patrimonio cultural, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.

ARTÍCULO 31.- El destino o cambio de destino de inmuebles propiedad del Estado adscritos

al patrimonio cultural, deberán hacerse mediante acuerdo que expida el Titular del Ejecutivo, atendiendo a la opinión de la Junta.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al patrimonio cultural están obligados a cubrir los gastos de los trabajos de restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad, para ello podrán celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales para que los gastos que se generen puedan ser solventados a partes iguales por éste y las autoridades.

En el supuesto de que los propietarios o poseedores de tales bienes estén imposibilitados económicamente para realizar esos trabajos, el Municipio y el Estado, en coordinación con las instancias correspondientes, ejecutarán los trabajos necesarios para evitar el deterioro o pérdida del bien. En este supuesto, los gastos correspondientes correrán por cuenta del Municipio y del Estado a partes iguales, constituyendo un crédito fiscal a cargo de los particulares.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a los Municipios, a CONARTE y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo ordenado o autorizado, para lo cual podrán ser auxiliados por la Junta de Conservación o Preservación respectiva.

ARTÍCULO 34.- El Titular del Ejecutivo, mediante acuerdo y previa opinión de la Junta que corresponda, podrá excluir o retirar un bien de la adscripción al patrimonio cultural del Estado, a solicitud de parte o de oficio, cuando hubiere razón fundada para ello.

ARTÍCULO 35.- Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, el Municipio, CONARTE o la Secretaría de Desarrollo Sustentable, según corresponda, de oficio o a petición de parte, ordenarán, de proceder así, su suspensión y la demolición de lo hecho, y, si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos:

- I. Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico y artístico; o,
- II. Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al patrimonio cultural.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá al Estado de los daños causados.

ARTICULO 36.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

CAPÍTULO VI DE LAS REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 37.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario y autorización previa de CONARTE.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León".

ARTÍCULO 38.- CONARTE emitirá las bases, lineamientos y requisitos a que habrán de sujetarse quienes pretendan realizar la reproducción de bienes culturales con fines comerciales o de cualquier otro tipo, además de llevar a cabo su vigilancia y control.

ARTÍCULO 39.- Los medios que se empleen en la reproducción serán aquellos que no dañen, destruyan o menoscaben al valor de los bienes culturales, bajo la responsabilidad del reproductor.

ARTÍCULO 40.- Las instituciones oficiales tendrán preferencia en la reproducción de bienes culturales.

ARTÍCULO 41.- Toda reproducción de bien cultural se hará previo juicio del Comité Técnico de Protección, que decida sobre la conveniencia o inconveniencia de la copia, sobre el valor científico del original y sobre el medio de emplear.

CAPÍTULO VII DEL INTERCAMBIO

ARTÍCULO 42.- Los bienes que haya sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural,



mediante autorización expresa del Gobernador y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección.

ARTÍCULO 43.- Los bienes adscritos al patrimonio cultural no podrán ser exportados ni podrán ser transferidos a extranjeros o personas no residentes en el Estado.

ARTÍCULO 44.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otros Estados para asegurar la recuperación de los bienes adscritos al patrimonio cultural que hubiesen salido del territorio de Nuevo León.

CAPÍTULO VIII DE LAS ZONAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 45.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 7º pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante Declaratoria del Ejecutivo del Estado o Decreto del Congreso del Estado, según corresponda, la cual se iniciará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 46.- La declaratoria de zona protegida deberá contener:

- I. La descripción precisa del perímetro que le comprende;
- II. Los planos de la zona;
- III. La designación de la Junta que deberá coadyuvar con las autoridades competentes para lograr el exacto cumplimiento de la declaratoria;
- IV. Determinar especialmente, las características de la zona y en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las obras que se hagan en dichas zonas; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir esta Ley y la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 47.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y tendrá por objeto que la misma sea conservada o restaurada y, en su caso, mejorada.

ARTÍCULO 48.- Con la salvedad de las atribuciones que expresamente se conceden a las autoridades que deben aplicar esta Ley, respecto de las zonas protegidas, los Municipios conservarán las facultades que le están reservadas en las demás disposiciones.



ARTÍCULO 49.- Los Ayuntamientos, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos que resulten aplicables, deberán expedir un Programa Parcial de Desarrollo Urbano y su reglamento, para cualquier zona protegida, a partir de la entrada en vigor de la declaratoria respectiva. Dicho reglamento deberá contemplar cuando menos las relaciones visuales y volumétricas, respecto a la traza y zonificación histórica, así como la propia estructura y uso de los inmuebles existentes.

ARTÍCULO 50.- En las zonas protegidas a que se refiere esta Ley, el levantamiento de construcciones o instalaciones permanentes o temporales, la instalación o fijación de anuncios o aditamentos o la ejecución de obras de cualquier clase, queda sujeto a las disposiciones de esta Ley, de la Declaratoria correspondiente y demás ordenamientos e instrumentos legales aplicables.

La Declaratoria deberá establecer las zonas o bienes sobre los cuales se permita o prohíba realizar dichas acciones.

Cuando así se permita, la Declaratoria deberá indicar el tipo, diseños, dimensiones, características, tamaños, colores, texturas, lineamientos y demás criterios que deberán cumplir quienes pretendan instalar o fijar anuncios o aditamentos; para el caso de levantamiento de construcciones, ejecución de obras de cualquier clase o instalaciones permanentes o temporales, de la misma forma se indicará los lineamientos y demás requisitos que habrán de cumplir quienes pretendan llevarlas a cabo.

En caso de permitirse, quienes pretendan llevar a cabo dichas acciones deberán recabar la opinión favorable y por escrito de la Junta de Protección y Conservación respectiva, además de la autorización Municipal correspondiente.

Las Juntas solo otorgarán opinión favorable, si las obras no afectan el valor artístico, histórico o tradicional de estas zonas; su belleza, la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público, y siempre que no se impida su adecuada visibilidad.

Será nula de pleno derecho y no producirá efecto alguno, la autorización que se conceda en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 51.- En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de: hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y en general cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.

ARTÍCULO 52.- Los elementos de publicidad visual promovidos por Dependencias o entidades gubernamentales que se pretendan instalar en zonas protegidas deberán sujetarse al cumplimiento lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, además de que no deberán contener mensajes de tipo comercial.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de las zonas protegidas, deberán mantener en buen estado las fachadas de los mismos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de la declaratoria respectiva, del reglamento de dicha declaratoria, las recomendaciones que emita la Junta respectiva y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- En las autorizaciones que los Municipios concedan para hacer nuevas construcciones o modificar las ya existentes, invariablemente se fijará un plazo máximo para la ejecución de las obras, así como las especificaciones y detalles a que habrán de ajustarse las mismas. Si al concluir dicho plazo las obras no hubieren sido terminadas el propietario podrá solicitar una prórroga, misma que será concedida únicamente cuando los trabajos se hayan apegado a las especificaciones y detalles establecidos.

ARTÍCULO 55.- No se podrá hacer en los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia, ni podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

ARTÍCULO 56.- El acceso a los monumentos y fincas que se encuentren dentro de las zonas protegidas, se permitirá al personal del Municipio, de CONARTE, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de la Junta de Conservación y Preservación, previa identificación y contando con la anuencia del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 57.- Los Municipios y las Juntas de Conservación y Preservación vigilarán que los predios y las construcciones y edificaciones establecidos dentro de las zonas protegidas, guarden las condiciones necesarias de limpieza y aspecto, respetando los elementos ornamentales y arquitectónicos.

CAPÍTULO IX

DEL INVENTARIO Y CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 58.- Las declaraciones de bienes adscritos al Patrimonio Cultural y de zonas protegidas deberán inscribirse en la sección correspondiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de una Declaratoria de protección en el Periódico Oficial del Estado, el Titular del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a solicitud del Titular del Ejecutivo del Estado o del Secretario de Desarrollo Sustentable, deberá efectuar anotación marginal de los inmuebles comprendidos en dicha declaratoria, a efecto de que queden sujetos a las disposiciones de esta Ley, de la Declaratoria respectiva, su reglamento y demás aplicables.

ARTÍCULO 59.- Las personas físicas o morales, deberán inscribir en el Registro del Patrimonio Cultural, los bienes culturales de su propiedad.

ARTÍCULO 60.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre y domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 61.- El interesado podrá oponerse a la inscripción de un bien en los registros y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León recibirá las pruebas y resolverá lo conducente dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

ARTÍCULO 62.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado.

La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 63.- Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural, deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir la verdad, si el bien materia de la operación es bien cultural.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria del bien, si la hubiere, y darán aviso al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 64.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles adscritos al patrimonio cultural, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.



El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León no inscribirá documento alguno por el que transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que se hace referencia el artículo anterior, sin que se acredite haber cumplido con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 65.- Son aplicables en lo conducente a la inscripción de declaratorias de zonas protegidas, las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, CONARTE y la Junta de Protección y Conservación correspondiente, formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.

Para este efecto, los encargados de las Oficinas Registrales y Catastrales del Estado, deben enviarles de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales CONARTE y la Secretaría de Desarrollo Sustentable llevarán un registro común.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

ARTÍCULO 68.- La declaración de protección del patrimonio cultural intangible se hará mediante declaratoria del Ejecutivo del Estado, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 69.- La protección del patrimonio cultural intangible a que se refiere esta Ley, comprende las acciones de documentar, investigar, rescatar, actualizar, preservar y difundir su conocimiento, tanto por las autoridades y órganos de apoyo, como por los particulares interesados.

ARTÍCULO 70.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de CONARTE, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar el patrimonio cultural intangible del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

ARTÍCULO 71.- CONARTE elaborará un catálogo que contenga la descripción de las

tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 72.- CONARTE y las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones necesarias para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural intangible. Para el logro de dicho objetivo se coordinarán con los museos, universidades, archivos, bibliotecas y demás organismos de la sociedad civil y grupos étnicos, en general.

ARTÍCULO 73.- La protección del patrimonio cultural intangible deberá contemplar acciones globales de conservación, tanto de los lugares físicos u objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos. Esta acción global incluirá la protección del medio ambiente natural en el cual se desarrolla, así como de las actividades económicas tradicionales involucradas, con la participación de las comunidades directamente relacionadas.

ARTÍCULO 74.- CONARTE realizará un inventario de Patrimonio Cultural Intangible, el cual podrá indicar las manifestaciones tangibles que por la relación que guardan con aquél sean sujetos de catalogación.

Así mismo, CONARTE difundirá entre la comunidad las investigaciones que se realicen dentro de la misma institución en materia de patrimonio intangible.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 75. Todo habitante del Estado tiene derecho a:

- I. Proponer la adscripción de un bien intangible o tangible al patrimonio cultural del Estado;
- II. Proponer de manera fundamentada que se excluya un bien adscrito al citado patrimonio;
- III. Proponer a las instancias municipales y estatales competentes, iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el patrimonio cultural; y,

IV. Denunciar toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, moral o autoridad, que perjudique al patrimonio cultural del Estado.

CAPÍTULO XII DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y DELITOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 76.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, CONARTE y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las declaratorias, sus reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano y demás que resulten aplicables; para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 77.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, en los términos de la legislación y reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 78.- El personal que practique las visitas de inspección, deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios, responsables, poseicionarios, encargados u ocupantes de los bienes objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 80.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá exhibir la orden expresa a la que se refiere esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien.

ARTÍCULO 81.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.



De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 82.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

ARTÍCULO 83.- Con base a los resultados que arroje el acta de inspección, la autoridad competente procederá a iniciar el procedimiento administrativo para cuyo efecto deberá notificarse al infractor a fin de que en el término de cinco días hábiles exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

ARTÍCULO 84.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho que le concede tal artículo, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 85.- En la resolución administrativa se señalará o, en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, así como el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

ARTÍCULO 86.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La clausura o suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- III. La demolición de construcciones;
- IV. El retiro de instalaciones; y,
- V. La prohibición de actos de utilización.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 87.- Al aplicarse las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Serán consideradas como infracciones graves las señaladas en las fracciones I, II, III y VII del artículo 88 de esta Ley, para fines de individualizar el monto de la multa que corresponda según el caso particular.

El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 88.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, las siguientes:

- I. Impedir la inspección física de los bienes muebles e inmuebles cuando la autoridad haya cumplido con las formalidades establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Incumplir la obligación de mantener y conservar en buen estado los bienes culturales protegidos al amparo de esta Ley;
- III. Realizar cualquier obra de mantenimiento, conservación o restauración sin la autorización de las autoridades competentes;
- IV. Eludir la obligación de informar sobre la venta, gravamen, disposición o traslado de dominio por cualquier título de los bienes culturales protegidos a la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- V. Cambiar de domicilio los bienes muebles declarados como Bien Cultural Protegido sin la notificación correspondiente;

- VI. Negarse a facilitar los Bienes Culturales Protegidos para su exhibición o acceso público, de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- VII. Establecer cualquier giro mercantil en un inmueble declarado como Bien Cultural Protegido sin las debidas autorizaciones de las autoridades competentes;
- VIII. Fijar, sin la autorización correspondiente, anuncios, señalizaciones, o instalaciones provisionales o permanentes en algún inmueble declarado como bien cultural protegido;
- IX. Toda contravención a las disposiciones de esta Ley, que no esté considerada como delito.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo anterior serán de hasta quinientas veces de salario mínimo prevaleciente en la zona económica, sin perjuicio de que el inculpado cumpla con las obligaciones que impone esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de la comisión de delitos contemplados en esta Ley y el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado, sin exceder de cinco mil días de salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate.

En el caso de bienes inmuebles culturales protegidos, son sujetos responsables de la comisión de las infracciones y consecuentemente para la aplicación de las sanciones el propietario o poseedor del inmueble, o bien, el responsable de las obras que se lleven a cabo en el mismo, contra quienes la autoridad podrá emitir el mandamiento en forma conjunta o solidaria.

ARTÍCULO 90.- Cuando la sanción consista en la demolición de la obra realizada sin autorización o en la reconstrucción a la forma original de la obra, serán las autoridades correspondientes quienes supervisen dichos trabajos, en coordinación con el autor, realizador o quien posea los derechos de la obra.

ARTÍCULO 91.- Si el responsable se rehúsa a cumplir las órdenes establecidas en los artículos anteriores, o no realiza los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario que se le señale, los hará la autoridad en rebeldía del responsable, siendo a cargo de éste los gastos y daños relativos, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento establecido en el Código o leyes fiscales, independientemente de que se apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 92.- En todos los casos en que no sea posible recuperar el bien, los responsables serán condenados al pago del valor de éste o, en su caso, al costo de restauración o reparación del mismo, según la estimación formulada por la propia autoridad o en su defecto por peritos oficiales en la materia.

ARTÍCULO 93. Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- I. Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y,
- II. Quienes ordenen, dirijan o realicen las acciones constitutivas de la violación.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 94.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 95.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 96.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 97.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 98.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre la reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que le impulsaron a delinquir.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 100.- El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo al Juez del proceso el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a CONARTE o a la Dependencia Municipal competente.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 101.- Los interesados afectados por los actos, resoluciones o declaratorias que se fundamenten en esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión ante la autoridad que los haya emitido.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado la resolución, acto o declaratoria que se recurra.

ARTÍCULO 102.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y en el mismo se deberá expresar:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;

- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de oír notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y,
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 103.- El recurso se desechará definitivamente cuando:

- I. Se presente fuera de plazo; o,
- II. No contenga firma.

ARTÍCULO 104.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Los actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Los actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Los actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos consentidos expresamente; o,
- V. Se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 105.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Exista falta de objeto o materia del acto respectivo; o,
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.



ARTÍCULO 106.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal en los términos de las leyes de la materia.

En los demás casos, la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución en cuestión, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 107.- En los recursos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente técnico que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

La autoridad acordará la admisión del recurso y de las pruebas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 108.- Para el desahogo de las pruebas se dispondrá de un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas. Si se ofrecieren pruebas que ameriten ulterior desahogo se concederá un plazo de diez días para tal efecto.

ARTÍCULO 109.- Concluida la tramitación del recurso, la autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado; o,
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 110.- Para la solución de controversias que se susciten en materia de protección del patrimonio cultural, se promoverá la utilización de métodos alternos para la solución de conflictos, sujetándose a las disposiciones de la Ley de la materia.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la conformación de centros de métodos alternos especializados en materia de patrimonio cultural, así como la capacitación técnica de sus integrantes, a efecto de contar con especialistas que estén en posibilidad de proponer las mejores soluciones, respetando en todo caso las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables

Para ello, dichas autoridades podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración entre ellas, así como de concertación para la capacitación, profesionalización y certificación con asociaciones, colegios de profesionistas o instituciones educativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1991, y todas sus reformas.

TERCERO.- Hasta en tanto se lleven a cabo las reformas o expedición de nuevas Declaratorias y Reglamentos de Protección del Patrimonio Cultural, continuarán vigentes en todos sus términos las que hayan sido expedidos con anterioridad a la presente Ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá adecuar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones a las Declaratorias de protección vigentes, conforme a las disposiciones de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

QUINTO.- Los Municipios en cuyo territorio se haya declarado una zona de protección, deberán emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la Declaratoria respectiva, dentro de un

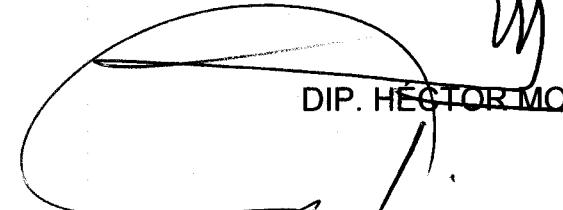
plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la actualización de dicha Declaratoria.

reto
CUARTO.- Dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalado el Consejo Estatal a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley.

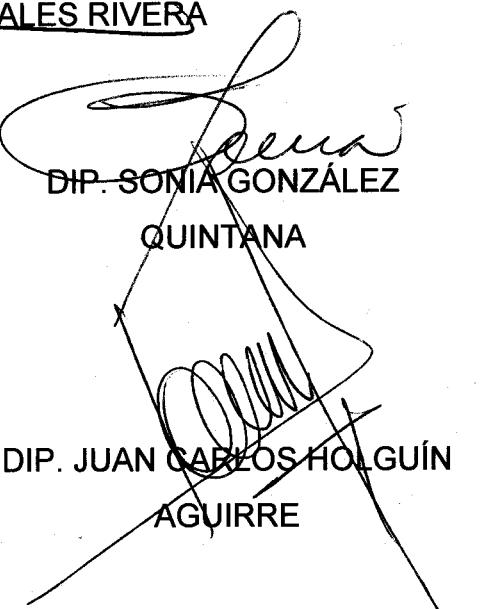
reptar
QUINTO.- El Consejo Estatal formulará y aprobará su Reglamento Interior dentro de los siguientes sesenta días contados a partir de la fecha de su instalación, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente de su aprobación.

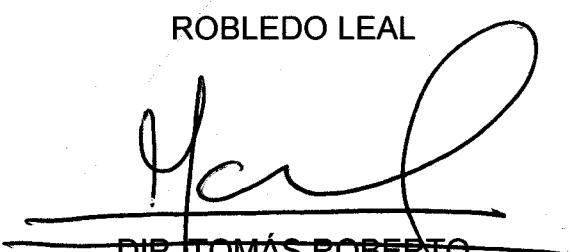
Monterrey, Nuevo León a 18 de octubre de 2011

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

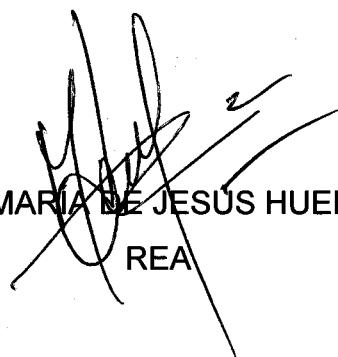

DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA

DIP. ERNESTO ALFONSO
ROBLEDO LEAL


DIP. SONIA GONZÁLEZ
QUINTANA


DIP. TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ


DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN
AGUIRRE


DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA
REA


DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO
OROZCO

DIP. ENRIQUE GUADALUPE
PÉREZ VILLA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ
DÍAZ

DIP. VÍCTOR OSWALDO
FUENTES SOLÍS

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS
ALMAGUER

DIP. FERNANDO A. VIEJO

Hoja 39 de 39 de la Iniciativa de reforma y adiciones a diversos artículos de la Ley del Patrimonio Cultural para el Estado de Nuevo León, suscrita por los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano.